

## NOTA DE LA TRADUCTORA

Durante el tiempo en el que he estado trabajando en la traducción del presente libro de Riccardo Guastini, numerosas dudas se me han ido presentando. Las dudas de traducción tienen que ver, a veces, con cuestiones de significado, otras veces, con cuestiones de estilo, y en ambos casos los problemas se entrelazan con las cuestiones relativas al lenguaje y la escritura: la gramática, la sintaxis, la puntuación. Con todos estos frentes abiertos, sin embargo, si tuviésemos que establecer un orden de prioridades, todo parece indicar que la traducción académica debe ser fiel, en primer lugar, al contenido de significado del texto traducido. Intentar captar el contenido de lo que el autor transmite en su obra y reproducirlo del modo más fidedigno posible, parece ser el objetivo principal. Pero para que el original se reconozca en la obra traducida, la segunda no solo debe estar en consonancia con el contenido sustantivo de la primera, sino que también la forma de transmitir dicho contenido, es decir, lo que solemos llamar «el estilo narrativo» debe verse reflejado. Estos dos propósitos de la traducción, a saber, reproducción de contenidos y reproducción de estilo, no pueden, además, descuidar las reglas de la lengua a la que se traduce, reglas de construcción gramatical y sintáctica, de vocabulario, de fluidez narrativa y precisión descriptiva, que a menudo condicionan tanto los contenidos como el estilo.

El reto de toda traducción, por tanto, es mayúsculo. La lista de dificultades no es corta: la comprensión de la lengua original (con sus infinitos matices, su morfología, peculiaridades sintácticas, usos preposicionales, adverbiales, modos de adjetivación, expresiones técnicas, literarias, coloquiales, etc.); la elección de la mejor construcción posible en la lengua de la traducción para representar el estilo de la versión original sin tergiversar el significado de la misma; el respeto de las reglas y los límites de la propia lengua de traducción (sin sucumbir a la tentación de la traducción literal o la reproducción sin más de las formas sintácticas de la versión original).

#### NOTA DE LA TRADUCTORA

En la realización de cada uno de estos pasos, a menudo hay que contrarrestar también la inclinación a reescribir lo traducido en los términos con los que quien traduce se sentiría más a gusto o elegiría para su propia redacción. Me refiero a la tensión que a veces se produce entre el estilo narrativo objeto de la traducción y el estilo narrativo propio de quien traduce. Permanecer atenta al estilo del autor ha sido en mi caso un propósito explícito que he intentado no perder de vista en ningún caso. Por último, y en una obra larga como la presente, se hace necesario, además, superar cada uno de los pasos de traducción señalados anteriormente con decisiones consecuentes, concordantes y constantes.

Para cumplir con estos propósitos he contado con la ayuda continuada e incansable de Riccardo Guastini, que me ha facilitado no solo aclaraciones y precisiones conceptuales, sino importantes sugerencias lingüísticas. Espero haber podido plasmar en esta traducción tanto el contenido de significado de la obra como el estilo narrativo del autor.

SILVINA ÁLVAREZ  
Madrid, octubre de 2013

## ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL TEXTO

Cód. civ. italiano	Código civil italiano
Cód. penal italiano	Código penal italiano
Cód. proc. civ. italiano	Código procesal civil italiano
D.P.R.	Decreto del presidente de la república
Disp. prel. cod. civ. italiano	Disposiciones preliminares código civil italiano



Primera parte

## INTERPRETACIÓN E INTÉRPRETES



# I

## OBJETOS DE LA INTERPRETACIÓN

### 1. UN VOCABLO MULTIUSO

A veces sucede que dos o más cosas llevan el mismo nombre. Dicho de otro modo, a veces sucede que un mismo vocablo denota objetos distintos e incluso inconexos, heterogéneos.

*De te fabula narratur*: el vocablo «interpretación» se usa en los más variados contextos para referirse a actividades que tienen poco o nada en común.

Para mostrar cuán diversas y cuán heterogéneas son las actividades que solemos llamar «interpretación», bastan algunos ejemplos fáciles. Puede suceder que se usen expresiones como las siguientes:

- interpretar *El clave bien temperado* (referido a alguien que toca el clave);
- interpretar *El clave bien temperado* (referido a un oyente);
- interpretar *Macbeth* (referido a un actor);
- interpretar *Macbeth* (referido a un espectador);
- interpretar los síntomas de una enfermedad;
- interpretar los datos de un experimento;
- interpretar un gesto como un saludo (en vez que una amenaza);
- interpretar un sueño;
- interpretar la primera guerra mundial como resultado de las tendencias imperialistas del capitalismo;
- interpretar un deceso como asesinato premeditado (en vez que suicidio o accidente);

- interpretar los resultados de las últimas elecciones;
- interpretar el artículo 2 de la constitución.

Naturalmente, cualquier conjunto de objetos disparatados puede ser reconducido a una unidad: con la condición, sin embargo, de usar conceptos tan indeterminados que resulten carentes de cualquier utilidad.

Así, por ejemplo, alguien podría decir —y, de hecho, muchos dicen— que interpretar es, siempre, atribuir «sentido» o «significado». Pero en primer lugar, desgraciadamente, hay tantos conceptos de «sentido» y de «significado» como conceptos hay de «interpretación». Y, además, no es en absoluto verdadero que «interpretar» y «atribuir sentido o significado» sean siempre sinónimos: por ejemplo, no parecería apropiado decir que un músico, al interpretar (tocar) *El clave bien temperado*, o un actor, al interpretar (representar) *Macbeth*, atribuyan «sentido» o «significado» a la partitura o al texto respectivamente.

En definitiva, la idea de que todas las distintas actividades que en el lenguaje común se agrupan bajo el nombre de «interpretación» consistan en atribuir sentido o significado a algo, no es para nada iluminadora. Al contrario, dicha idea es al mismo tiempo síntoma y fuente de confusión mental.

Cualquier teoría «general» de la interpretación que pretenda reconducir bajo un único concepto las distintas cosas que en el uso común son llamadas «interpretación» está destinada al fracaso<sup>1</sup>.

En lo que sigue, el análisis estará circunscrito a la interpretación jurídica. No sin antes hacer alguna distinción preliminar.

---

<sup>1</sup> La alusión es, obviamente, a E. Betti, *Teoria generale dell'interpretazione* (1995), ed. corregida y ampliada a cargo de G. Crifò, 2 vol., Milano, 1990, quien, en una misma obra se ocupa de cosas tan distintas como la interpretación histórica, la interpretación musical, la interpretación psicológica, la interpretación teológica, la interpretación jurídica, etc. Se trata de una actitud común a todos los juristas (y filósofos) «hermenéuticos». Sin embargo, Betti oportunamente escribió (vol. I, p. 96): «Es impropio hablar de “interpretación” en relación con fenómenos naturales que están enteramente sometidos a las leyes de la naturaleza y por tanto se explican enteramente con la categoría de causalidad. Cuando se dice, en esta materia, que un fenómeno hay que “interpretarlo” en un sentido o en otro —por ejemplo, los síntomas de una enfermedad por parte de un médico—, se alude en realidad al simple diagnóstico [...]. No se trata, por tanto, de interpretación sino de diagnóstico causal sobre la base de una ley de la naturaleza». Betti (vol. I, p. 95) circunscribe la interpretación al «fenómeno espiritual de entender, con el cual un espíritu pensante responde al mensaje de otro espíritu que le habla a través de formas representativas». Cfr. también L. Bigliazzi Geri, *L'interpretazione. Appunti delle lezioni di teoria generale del diritto*, Milano, 1994.



## 2. ACTOS, EVENTOS, TEXTOS

Como se ha dicho, según el uso corriente, muchas cosas heterogéneas pueden ser objeto de interpretación. Y los significados que el sustantivo «interpretación» o las voces del verbo «interpretar» asuman en cada ocasión parecen depender, esencialmente, del tipo de objeto sobre el que recaiga la actividad interpretativa<sup>2</sup>. En particular, circunscribiendo el análisis al lenguaje de las ciencias sociales, «interpretación» parece asumir principalmente uno u otro de los siguientes significados<sup>3</sup>:

(1) *Interpretar actos*. Cuando se habla de interpretar un acto o comportamiento humano, «interpretar» puede significar una o más de una de las siguientes cosas (entre las cuales, por otra parte, no siempre es fácil distinguir)<sup>4</sup>:

(i) Hacer conjeturas alrededor de los propósitos, las razones o las intenciones de un sujeto agente («Interpreto sus palabras como una advertencia», «Interpreto su gesto como un intento de trabar amistad», etc.)<sup>5</sup>;

(ii) Subsumir cierto acto o comportamiento bajo una clase de actos o comportamientos («Este acto constituye homicidio»);

(iii) Calificar un acto según el esquema de calificación ofrecido por una norma<sup>6</sup> («Alzando la mano ha expresado un voto favorable»)<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> U. Scarpelli, «Interpretazione (Diritto)», en *Gli strumenti del sapere contemporaneo*, Torino, 1985, p. 423.

<sup>3</sup> R. Guastini, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milano, 1993, p. 324 s. Cfr. También E. Diciotti, *Interpretazione della legge e discorso razionale*, Torino, 1999, pp. 194 y s.

<sup>4</sup> Sobre los problemas de «interpretación» de la acción humana véase el óptimo libro de D. González Lagier, *Las paradojas de la acción*, Alicante, 2001.

<sup>5</sup> No se puede no hacer referencia a M. Weber, «Alcune categorie della sociologia comprendente» (1913), en M. Weber, *Il metodo delle scienze storico-sociali*, Torino, 1958 (reimpresión, Milano, 1974). Cfr. también P. Winch, *The Idea of a Social Science*, London, 1958.

<sup>6</sup> Y más precisamente de una norma de esas que algunos llaman «reglas constitutivas», del tipo: « $\alpha$  (alzar la mano) tiene valor de  $\gamma$  (voto favorable) en el contexto  $c$  (en una asamblea en la que se somete a votación una moción)». Ver J.R. Searle, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge, 1969.

<sup>7</sup> Escribe P. Amselek, «L'interprétation à tort et à travers», en P. Amselek (ed.), *Interprétation et droit*, Bruselas, 1995, p. 17: «Eso que se llama “comprender” una acción humana, “aferrar su sentido”, consiste precisamente en colocarla en este contexto de motivaciones y de intenciones que la han inspirado, consiste en reconstruir este trasfondo que está en relación con la acción y que aclara su ejecución»; y sigue: «Una acción cualquiera iniciada en cierto contexto intencional no equivale a un acto de

(2) *Interpretar eventos*. Cuando se habla de interpretar un evento histórico o social, generalmente «interpretar» significa hacer conjeturas sobre una relación de causa-efecto entre un cierto hecho (o conjunto de hechos) condicionante y un hecho (o conjunto de hechos) condicionado<sup>8</sup>. Por ejemplo, la crisis económica puede ser «interpretada» como efecto de la especulación financiera o, en cambio, como efecto del excesivo endeudamiento del Estado.

(3) *Interpretar textos*. Cuando se habla de interpretar un texto, o un discurso, «interpretar» significa atribuir significado —sentido (*Sinn*) y referencia (*Bedeutung*)— a algún fragmento del lenguaje (vocablos, sintagmas, enunciados). Por ejemplo: el sintagma «actos del Estado con fuerza de ley» (art. 134 Constitución italiana) no incluye los reglamentos parlamentarios<sup>9</sup>; el sintagma «actos de Gobierno» en el contexto del art. 100, inciso 2, Constitución italiana, no incluye los actos gubernativos con fuerza de ley<sup>10</sup>.

Hay que advertir, sin embargo, que a menudo no se distingue —como en cambio sería oportuno hacer— entre la interpretación del

---

lenguaje mediante el cual se quiere comunicar a otros un pensamiento con cierto contenido a través de señales» (*ibidem*, p. 18); «Investigar la intención que está detrás de una acción es investigar un hecho, un hecho psicológico: por ejemplo ¿ha habido intención de dañar o de cometer un acto delictivo?» (*ibidem*, p. 18). «Eso que aquí se llama “interpretar” es preguntarse no ya por lo que x ha querido decir a través de las señales en código que ha transmitido, sino por qué, por qué razón, ha actuado de tal modo, por qué ha tenido un determinado comportamiento. En otras palabras, estamos en el campo no de la comprensión de un sentido codificado, sino de la investigación de las intenciones o motivaciones que han inspirado ciertas acciones» (*ibidem*, p. 21); «Hay caminos que se cruzan en la interpretación y en la investigación de motivaciones: es lo que sucede cuando el intérprete, a través del análisis del texto, presume las motivaciones que han animado al autor, lo que, a su vez, va a aclarar su análisis del texto y la determinación de su sentido. Pero nada de esto pone en discusión la diferencia que separa la investigación de las motivaciones o intenciones de un agente, eventualmente de un hablante, y la interpretación propiamente dicha, la investigación del sentido de sus palabras, aunque a este respecto la interpretación se sirva de las motivaciones e intenciones del hablante» (*ibidem*, p. 22). Una opinión distinta se encuentra en F. Viola, G. Zaccaria, *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Roma-Bari, 1999, pp. 105 y ss.

<sup>8</sup> U. Scarpelli, «Interpretazione», cit., p. 423: «interpretar un hecho es colocarlo en el sistema de conexiones causales constituido por la naturaleza. La interpretación [...] equivale en tal caso a la explicación». P. Amselek, «L'interprétation à tort et à travers», cit., p. 14: «Que sobre la base de ciertos indicios se deduzca que X ha cometido un asesinato o un fraude al fisco o, más en general, que ciertos hechos naturales o humanos han tenido lugar, no es una interpretación: es la aplicación a ciertas circunstancias de un cierto esquema explicativo».

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional italiano 154/1985.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional italiano 406/1989.

## I. OBJETOS DE LA INTERPRETACIÓN

texto como tal y la interpretación del comportamiento humano consistente en producir dicho texto. Es verdad que la línea de demarcación entre las dos cosas, si es que existe (lo cual no se puede dar por sentado), es muy sutil<sup>11</sup>. No obstante, la distinción conceptual hay que conservarla: una cosa es interrogarse sobre el significado de las palabras y otra distinta interrogarse sobre las supuestas intenciones del hablante. Por ejemplo, una cosa es preguntarse si el vocablo «hombre» significa, en un cierto contexto, ser humano o varón de la especie humana; otra cosa es preguntarse si alguien, al decir «Paga tus deudas», estaba dando una orden, una recomendación, una sugerencia o un consejo.

La interpretación jurídica pertenece obviamente al género de la *interpretación textual*. En expresiones del tipo «interpretación jurídica», «interpretación del derecho», «interpretación de la ley», «interpretación de los actos (o documentos) normativos», «interpretación de normas» y otras similares, el vocablo «interpretación» denota grosso modo: algunas veces la actividad de constatar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico; otras veces el resultado o producto de tal actividad, es decir, el significado mismo<sup>12</sup>.

He dicho «constatar» o «decidir»: que la interpretación sea una actividad de constatación o de decisión del significado es una cuestión controvertida —para la cual las diversas teorías de la interpretación ofrecen, como veremos, respuestas diferentes— y a esta altura de la investigación conviene dejarla aún sin resolver<sup>13</sup>.

Naturalmente, existe una gran variedad de textos jurídicos sujetos a interpretación: fuentes del derecho (la constitución, las leyes, los reglamentos, etc.), actos de autonomía privada (contratos, testamentos, etc.), actos jurisdiccionales (sentencias), actos administrativos y otros. No obstante, en la literatura sobre interpretación, comúnmente se dedica una atención especial a la interpretación de la «ley», entendida la mayoría de las veces en sentido «material», es decir, para referirse a las fuentes del derecho en general.

En particular, cuando se habla de la interpretación de fuentes del derecho (textos normativos, formulaciones de normas), como sucede casi siempre, «interpretar» significa aclarar, a veces, el «contenido» normativo de una disposición (qué norma o normas expresa), otras

---

<sup>11</sup> Cf. F. Viola, G. Zaccaria, *Diritto e interpretazione*, cit., p. 120.

<sup>12</sup> Volveremos sobre este punto en próximos capítulos.

<sup>13</sup> La cuestión se discute en el capítulo dedicado a las controversias teóricas sobre la interpretación.

veces, su «campo de aplicación» (a qué casos concretos se aplica): ambas cosas, como veremos, no coinciden en absoluto<sup>14</sup>.

Es a la interpretación de las fuentes que se circunscribe el presente trabajo.

### 3. «INTERPRETAR NORMAS» E «INTERPRETAR HECHOS»

En el lenguaje jurídico corriente se habla comúnmente de «interpretación de normas» y (algunas veces) de «interpretación de hechos». Ambas expresiones son censurables:

(a) «*Interpretar normas*». Este modo de expresarse supone evidentemente que la interpretación jurídica tiene por objeto *normas*<sup>15</sup>.

Pero, hablando con propiedad, la interpretación jurídica tiene por objeto no «normas» sino textos o documentos normativos. En otros términos, se interpretan (no exactamente normas, sino más bien) *formulaciones* de normas, enunciados que expresan normas: disposiciones, como se suele decir. Así es que la norma constituye no el objeto, sino el resultado de la actividad interpretativa<sup>16</sup>. Y hablando de interpretación de «normas» se crea la falsa impresión que el significado de los textos normativos (es decir, las normas propiamente dichas) esté enteramente preconstituido respecto de la interpretación, de manera que los intérpretes tendrían simplemente que detectarlo<sup>17</sup>.

(b) «Interpretar hechos». Se suele decir que los órganos de aplicación —y específicamente los órganos jurisdiccionales— interpretan

<sup>14</sup> Ver en el próximo capítulo la distinción entre interpretación «en abstracto» e interpretación «en concreto».

<sup>15</sup> «Resulta inmotivado científicamente e inoportuno didácticamente identificar *in limine* la noción de “norma” con la de “texto legislativo”, porque esto oculta el dato empírico por el cual operadores distintos, en tiempos distintos o contemporáneamente, por fines distintos o persiguiendo con medios distintos los mismos fines, extraen de los mismos textos legislativos normas distintas e incluso opuestas»: G. Tarello, Recensión de N. Irti, *Introduzione allo studio del diritto privato*, en *Quaderni fiorentini*, 5-6, 1976-77, pp. 936 y s.

<sup>16</sup> «Paradójicamente podríamos decir que las normas no existen: no existen como entes en sí, independientemente de los procedimientos interpretativos. Una norma es solamente el punto de llegada de un procedimiento interpretativo, no se puede expresar sino remitiendo a un enunciado o conjunto de enunciados que deberán, a su vez, ser reinterpretados por quien quiera entender su significado y encontrar la norma»: U. Scarpelli, «Norma», en *Gli strumenti del sapere contemporaneo*, Torino, 1985, p. 570.

<sup>17</sup> Ver *infra*, parte quinta, cap. II.

(y no pueden no interpretar) no solo «normas» sino también «hechos»: por ejemplo, los hechos de la causa<sup>18</sup>.

Esta forma de expresarse es sin duda poco feliz y, desde el punto de vista de la teoría de la interpretación, engañosa<sup>19</sup>. Esto es así porque, como se ha dicho, «interpretar» asume dos significados completamente distintos según que el objeto de la interpretación sean textos o hechos (eventos, comportamientos). La interpretación textual es atribución de significado. No así la «interpretación de hechos»: los hechos no tienen «significado» y, si lo tienen, lo cierto es que no lo tienen en el mismo sentido en que tienen «significado» los textos. Interpretar un hecho significa esencialmente hacer conjeturas sobre la explicación causal de un evento; y, si el hecho en cuestión es además un hecho humano, interpretarlo significa, según los casos, hacer conjeturas sobre los propósitos o las intenciones del agente o subsumir el acto en cuestión bajo una clase de actos o, incluso, calificarlo según el esquema de calificación que ofrece una norma.

En general, en el ámbito del discurso jurídico, «interpretar un hecho» (como homicidio intencional, supongamos, en vez de como muerte accidental) significa incluir ese hecho dentro de una cierta clase de hechos, es decir, subsumir ese hecho bajo una norma que lo regula<sup>20</sup>. Se trata, en efecto, de la interpretación —y, específicamente, de la interpretación «en concreto»— no de un acto, sino de un texto normativo, como veremos en el próximo capítulo.

#### 4. LA INTERPRETACIÓN DE LA COSTUMBRE

La interpretación jurídica, hemos dicho, es interpretación *textual*. Esta caracterización se refiere de forma clara a la interpretación, como suele decirse, de las «fuentes-acto», es decir, de los documentos normativos (la constitución, las leyes, etc.). ¿Qué decir, en cambio, de la «interpretación de la costumbre»? Puesto que la costumbre es muda:

---

<sup>18</sup> Cfr., por ejemplo, M. Troper, *La théorie du droit, le droit, l'État*, Paris, 2001, p. 78 s.

<sup>19</sup> Cfr. también C. Luzzati, *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milano, 1990, p. 109.

<sup>20</sup> G. Tarello, *L'interpretazione della legge*, Milano, 1980, p. 33. P. Amselek, «L'interprétation à tort et à travers», cit., p. 24: «calificar los objetos, los hechos, los actos, las situaciones, es subsumirlos bajo conceptos (en particular, bajo conceptos específicamente jurídicos), es darles un ropaje conceptual forjado por nuestro espíritu: entre los hechos brutos —los datos inmediatos de la percepción— y el hecho calificado está este intermediario constituido por el ropaje».

produce normas sin la mediación de documentos normativos, produce normas desprovistas de disposiciones, normas no formuladas.

Pues bien, la expresión «interpretación de la costumbre» puede ser entendida de dos modos distintos:

(a) Ante todo se puede hablar de interpretación de la costumbre de manera metonímica, entendiendo la interpretación no propiamente de la costumbre, sino de las «recopilaciones de usos y costumbres» (previstas por el art. 9 disp. prel. Cód. civ. italiano)<sup>21</sup>.

Así, tales recopilaciones —aunque técnicamente sean fuentes «de conocimiento», no de producción, del derecho— se presentan, simplemente, como documentos normativos. De manera que la interpretación de la costumbre, así entendida, no difiere en principio de la interpretación de las fuentes-acto. En ambos casos, la interpretación es una actividad de adscripción de significado a textos formulados en una lengua.

(b) Bien entendida, sin embargo, la interpretación de la costumbre tiene por objeto, adviértase, la fuente de producción llamada «costumbre», y no las fuentes de conocimiento (las recopilaciones, los documentos) que dan forma a las normas consuetudinarias.

Pues bien, así entendida la interpretación de la costumbre es una cosa completamente distinta de la interpretación textual: tanto es así que se puede dudar de la conveniencia de usar el mismo vocablo («interpretación») para referirse a ambas. La costumbre, como algo distinto de las normas que (en virtud de una norma sobre la producción jurídica<sup>22</sup>) se desprenden de ella, no es un texto, un documento: es un comportamiento social<sup>23</sup>. E «interpretar» un comportamiento social,

---

<sup>21</sup> Los «usos» —es decir, las costumbres— no se deben confundir con las «recopilaciones de usos», previstas por art. 9 disp. prel. Cód. civ. italiano. O, mejor dicho, las normas producidas por vía consuetudinaria hay que distinguirlas claramente de los documentos que las formulan y comprueban su existencia. Las costumbres *producen* derecho, es decir, que generan normas jurídicas. Las así llamadas recopilaciones de usos, por el contrario, ofrecen una formulación —una formulación oficial— a las normas en cuestión. Pero tales recopilaciones no producen las normas consuetudinarias: se limitan a *formular, registrar y documentar* normas, que son (así al menos se supone) preexistentes a las recopilaciones mismas, sin por esto mutar las normas consuetudinarias en normas escritas.

<sup>22</sup> Precisamente: en el derecho italiano, el art. 1 disp. prel. Cód. civ.

<sup>23</sup> Cfr. R. Sacco, «L'interpretazione», en G. Alpa et al., *Le fonti del diritto italiano*, 2. *Le fonti non scritte e l'interpretazione*, Tratado de derecho civil, dirigido por R. Sacco, Torino, 1999, pp. 216-221.

## I. OBJETOS DE LA INTERPRETACIÓN

como ya sabemos, es algo completamente distinto a «interpretar» un enunciado en una lengua<sup>24</sup>.

La interpretación de la costumbre, así entendida, no consiste en adscribir significado a formulaciones normativas, sino en «reconstruir» normas adscribiendo sentido a una práctica social: más precisamente, consiste en inferir de una praxis social (la existencia de) normas<sup>25</sup>. Es decir, en *hacer conjeturas* respecto de que ciertos sujetos se comportan de cierto modo (no por mero hábito o por casualidad o por cualquier otra cosa, sino) conforme a una norma que retienen existente o vinculante<sup>26</sup>.

No parece posible hacer esto sin prestar atención a los eventuales discursos valorativos y/o normativos de quienes participan de la práctica en cuestión: es decir, a los discursos mediante los cuales los participantes proporcionan, ellos mismos, una expresa formulación de las normas que observan o mediante las cuales aprueban a quienes actúan conforme a la práctica y/o desaprueban a quienes se apartan de ella.

---

<sup>24</sup> Cfr. M.S. Giannini, *L'interpretazione dell'atto amministrativo e la teoria giuridica generale dell'interpretazione*, Milano, 1939, pp. 135 y s.; C.E. Balossini, *Consuetudini, usi, pratiche, regole del costume*, Milano, 1958, p. 509; U. Scarpelli, «L'interpretazione. Premesse alla teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli, V. Tomeo (eds.), *Società, norme, e valori. Scritti in onore di Renato Treves*, Milano, 1984, p. 163.

<sup>25</sup> H.L.A. Hart, *The Concept of Law*, Oxford, 1961, p. 50 ss.; U. Scarpelli, «Interpretazione», cit., pp. 423 y s.; B. Celano, *Dos estudios sobre la costumbre*, México, 2000.

<sup>26</sup> G. Carcatera, «Indizi di norme», en *Sociologia del diritto*, 2002, pp. 129 y ss.





## II

### LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA

En general, «interpretar» en el ámbito jurídico significa —como sugiere el art. 12, apartado 1, disp. prel. Cód. civ. italiano— «atribuir [...] sentido» a un texto.

Sin embargo, en el lenguaje jurídico el vocablo «interpretación» sufre una múltiple ambigüedad: es ambiguo bajo (al menos) cuatro aspectos<sup>1</sup>.

#### 1. PRIMERA AMBIGÜEDAD: PROCESO *VS.* PRODUCTO

Con el vocablo «interpretación» nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras a un resultado o al producto de tal actividad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El análisis que sigue está circunscrito a los usos lingüísticos corrientes de los juristas europeos contemporáneos, donde el vocablo «interpretación» (como sus equivalentes en otras lenguas), aunque con las ambigüedades a las cuales ahora me voy a referir, tiene siempre que ver con la atribución de significado a textos normativos. Paso por alto, desde ya, el uso (muy amplio y, en verdad, muy oscuro) de «interpretación» que se encuentra en mucha literatura (sobre todo) americana al límite entre la filosofía jurídica y la filosofía política normativa. Cfr., por ejemplo, M. Rosenfeld, *Just Interpretations. Law between Ethics and Politics*, Berkeley-Los Angeles, 1998; R. Dworkin, *Law's Empire*, Cambridge (Mass.), 1986. Ver también S. M. Griffin, *Il costituzionalismo americano. Dalla teoria alla politica* (1996), Bologna, 2003, cap. V. Al respecto ver las observaciones de F.J. Laporta, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, 2007, pp. 172 y s.

<sup>2</sup> Cfr. G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milano, 1976.

Por ejemplo, en enunciados del tipo «Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación», «No hay aplicación sin previa interpretación», etc., el vocablo «interpretación» denota evidentemente una actividad (podría ser sustituido con el sintagma «actividad interpretativa»). Por el contrario, en enunciados del tipo «De tal disposición la Casación hace una interpretación restrictiva», el mismo vocablo claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado (en este caso: la «restricción» del significado de cierta disposición).

La «interpretación» en cuanto actividad es un proceso mental. La «interpretación» en cuanto resultado de tal proceso es más bien un discurso.

Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.

La actividad interpretativa puede ser descompuesta en una serie de operaciones típicas, entre las cuales se encuentran especialmente las siguientes: (i) el análisis textual; (ii) la decisión sobre el significado; (iii) la argumentación<sup>3</sup>.

El análisis textual, a su vez, consiste:

(a) En identificar la función gramatical de los vocablos empleados en la formulación de un enunciado normativo, de manera de distinguir, por ejemplo, entre artículos, nombres, verbos, adjetivos, preposiciones y adverbios;

(b) En identificar la función lógica de los vocablos empleados, de manera de distinguir, por ejemplo, entre sujeto, predicado y conectivos;

(c) En identificar la estructura sintáctica de la disposición, de manera de individuar, por ejemplo, las relaciones de subordinación y coordinación entre proposiciones (en el sentido gramatical de esta palabra).

El análisis textual consigue, en última instancia: por un lado, establecer *prima facie* qué norma o qué normas expresa la disposición; por otro lado, reconstruir de forma canónica la norma o las normas en cuestión. Sobre este último punto volveremos más adelante<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> A esta última nos referiremos extensamente a su debido tiempo.

<sup>4</sup> Ver un poco más adelante el apartado dedicado a la forma lógica de las normas.

## 2. SEGUNDA AMBIGÜEDAD: ABSTRACTO VS. CONCRETO

Con el vocablo «interpretación» nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo —«El texto T tiene el significado S»—, otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto —«El acto x constituye homicidio»—, calificación que da luego fundamento a la solución (o a la propuesta de solución) de una controversia específica.

Aunque lo segundo presupone lógicamente lo primero<sup>5</sup>, y aunque las dos cosas sean probablemente indistinguibles en el proceso psicológico de interpretación (en particular si se trata de un juez), son dos actividades intelectuales lógicamente distintas<sup>6</sup>. Una cosa es interrogarse sobre el sentido de una secuencia de palabras; otra cosa es preguntarse si un caso particular y concreto entra o no en el campo de aplicación de una determinada norma, previamente identificada<sup>7</sup>. Debemos, por lo tanto, distinguir entre:

(i) la interpretación «en abstracto» («orientada a los textos»), que consiste en identificar el contenido de sentido —es decir, el contenido normativo (la norma o, más a menudo, las normas)— expresado por, y/o lógicamente implícito en, un texto normativo (una fuente de derecho) sin referencia a ningún caso concreto; y

(ii) la interpretación «en concreto» («orientada a los hechos»), que consiste en subsumir un caso concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada «en abstracto»<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Lo presupone lógicamente, atención, no psicológicamente. Es muy probable que, de hecho, en la mente del juez las cosas sucedan al revés: es decir, que el juez *primero* clasifique el caso y solo *después* se dirija a los textos normativos y les atribuya significado con vistas a encontrar la norma «adecuada».

<sup>6</sup> Cfr. R. Guastini, *L'interpretazione dei documenti normativi*, Milano, 2004, cap. VI; P. Chiassoni, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna, 2007, cap. II.

<sup>7</sup> Hay que aclarar (pero volveremos sobre esto en otro apartado) que cada norma presenta la forma lógica de un condicional (digamos: «Si F, entonces G»), en el que el antecedente se refiere a una clase de hechos («supuesto de hecho abstracto») y el consecuente a una clase de consecuencias jurídicas de un cierto tipo. El «campo de aplicación» de la norma no es otra cosa que la clase de hechos a los cuales es imputable ese tipo de consecuencia jurídica. Y naturalmente tal clase no puede sino ser configurada mediante *predicados* en sentido lógico, es decir, mediante términos que precisamente denotan *clases*. Volveremos sobre este punto en el próximo capítulo.

<sup>8</sup> Rastros de esta distinción se encuentran en L. Ferrajoli, «Interpretazione dottrinale e interpretazione operativa», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1966; J. Wróblewski, *Meaning and Truth in Judicial Decision*, Helsinki, 1983; A. Aarnio, *The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification*, Dordrecht, 1987; M. Troper, «La notion de pouvoir judiciaire au début de la Révolution française», en AA. VV.,

La interpretación en abstracto resuelve problemas tales como, por ejemplo, los siguientes.

(a) El art. 13, apartado 1, de la Constitución francesa dispone: «El Presidente de la República firma las ordenanzas y los decretos aprobados por el Consejo de Ministros». ¿Debemos entender que el Presidente tiene el poder o la obligación de firmar las ordenanzas?<sup>9</sup>

(b) El art. 11 de la Constitución italiana autoriza a la República a aceptar las «limitaciones de soberanía necesarias en un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones». ¿Qué significa «soberanía» en este contexto?<sup>10</sup> ¿Se refiere, digamos así, a la independencia del Estado en las relaciones internacionales? ¿O se refiere en cambio al poder político supremo mencionado en el art.1, inciso 2, según el cual «la soberanía pertenece al pueblo»?

(c) El art. 2 de la Constitución italiana proclama solemnemente los «derechos inviolables del hombre»<sup>11</sup>. ¿Qué significa «inviolable»? ¿Se trata solo de una mera fórmula declamatoria, característica del lenguaje retórico comúnmente utilizado por los redactores de textos constitucionales, que como tal carece de cualquier contenido normativo preciso? ¿Se trata de una simple reiteración del carácter rígido de la constitución (los derechos constitucionales no pueden ser violados por la legislación ordinaria)? ¿O significa en cambio que los derechos en cuestión escapan completamente a la reforma constitucional (no pueden por tanto ser tocados ni siquiera por leyes de reforma constitucional)<sup>12</sup>?

En cuanto a la interpretación en concreto, esta resuelve problemas —de subsunción—<sup>13</sup> del siguiente tipo: ¿la norma «Prohibido el ingreso de vehículos en el parque» (clásico ejemplo que siempre se encuentra en las discusiones sobre la interpretación) se aplica o no a un triciclo? ¿una norma constitucional concerniente a la «libertad de reli-

---

*Présence du droit public et des droits de l'homme. Mélanges offerts à Jacques Velu*, Bruxelles, 1992.

<sup>9</sup> Ver M. Troper, «La signature des ordonnances: fonctions d'une controverse», en M. Troper, *Pour une théorie juridique de l'État*, P.U.F., Paris, 1994, cap. XVIII.

<sup>10</sup> R. Guastini, *La sintassi del diritto*, Torino, 2011, pp. 363 y ss.; R. Guastini, *Le fonti del diritto. Fondamenti teorici*, Milano, 2010, pp. 477 y ss.

<sup>11</sup> Cf. R. Guastini, «Esercizi d'interpretazione dell'art. 2 cost.», en *Ragion pratica*, 29, 2007.

<sup>12</sup> Esta última, dicho sea de paso, es precisamente la interpretación elegida por el Tribunal Constitucional italiano (1146/1988).

<sup>13</sup> G. Lazzaro, «Sussunzione», en *Novissimo digesto italiano*, Torino, 1970 (extracto).

gión» se aplica o no a *Scientology* o a la así llamada filosofía *New-age*? Etcétera.

La interpretación «en abstracto» es asimilable a la traducción (es, si se quiere, una traducción «intringüística»), ya que consiste en reformular el texto interpretado<sup>14</sup>. La interpretación «en concreto» no es otra cosa, simplemente, que la decisión en torno a la extensión de un concepto<sup>15</sup> (del concepto mediante el cual la autoridad normativa ha configurado una clase de casos).

Más aún: la interpretación «en abstracto» consiste en atribuir significado a enunciados normativos completos<sup>16</sup>. Mientras que la interpretación «en concreto» consiste en determinar el significado de predicados en sentido lógico, es decir, de términos que denotan clases. En un caso, se identifican las normas en vigor; en el otro, se identifican los casos concretos regulados por cada norma.

Ahora bien, el derecho, como veremos mejor más adelante, es doblemente indeterminado.

Por un lado, es indeterminado *el ordenamiento jurídico*, en el sentido que —a causa de la equivocidad de los textos normativos— no se sabe qué normas pertenecen a él o están en vigor.

Por otro lado, es indeterminada *cada una de las normas* vigentes, en el sentido que —a causa de la vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural— no se sabe exactamente qué casos entran en su campo de aplicación.

<sup>14</sup> U. Eco, *Dire quasi la stessa cosa. Esperienze di traduzione*, Milano, 2003, cap. 10. La analogía entre interpretación y traducción es puesta en discusión por T. Mazzarese, «Interpretazione giuridica come traduzione: tre letture di un'analogia ricorrente», en *Ars interpretandi*, 5, 2000. En general, excepto por algún (raro) caso de interpretación (digamos así) «estrictamente» literal, que simplemente itera el texto interpretado, el enunciado interpretante no reproduce al pie de la letra, sino que reformula el enunciado interpretado, diferenciándose de este desde el punto de vista del léxico y/o de la estructura sintáctica. Los modos de reformulación interpretativa del texto interpretado son sutilmente analizados por P. Chiassoni, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, cit., pp. 126 y ss., el cual distingue entre: adiciones (sintáctica, semántica y pragmáticamente necesarias, respectivamente); eliminaciones; sustituciones; multiplicaciones teóricas; pluralidad de alteraciones silmultáneas.

<sup>15</sup> La extensión (o denotación o referencia semántica) de un concepto es la clase de objetos a los que el concepto es aplicable. La extensión de cada concepto depende de su intensión (o sentido), es decir, del conjunto de atributos (propiedades o relaciones) que un objeto debe tener para que el concepto se le pueda aplicar.

<sup>16</sup> Conviene advertir que el «enunciado completo», objeto de interpretación en abstracto, no necesariamente es una precisa disposición de las fuentes normativas (el apartado tal del artículo tal de la ley tal): puede ser también, y frecuentemente es, un fragmento de disposición, o bien el fruto de la recomposición, por parte del intérprete, de varios fragmentos de disposiciones, a veces dispersas en una pluralidad de documentos normativos. Ver *infra*, § 3.

Pues bien, la interpretación «en abstracto» reduce la indeterminación del ordenamiento jurídico en cuanto tal, identificando las normas en vigor; mientras que la interpretación «en concreto» reduce la indeterminación de las normas, identificando los casos concretos que cada norma regula<sup>17</sup>.

### 3. LA FORMA LÓGICA DE LAS NORMAS

Con pocas excepciones<sup>18</sup>, una norma jurídica, cualquiera sea su efectiva formulación, puede ser reconstruida —es decir, identificada en su «forma lógica», eventualmente latente— como un enunciado condicional, el cual establece qué se debe hacer u omitir *si se verifican ciertas circunstancias*<sup>19</sup>.

En otras palabras, las normas jurídicas son no ya prescripciones categóricas (es decir, incondicionadas), del tipo «Está prohibido matar», «Está prohibido provocar daños injustos», etc., sino más bien prescripciones condicionales o hipotéticas del tipo «Si alguien ha causado la muerte de un hombre, entonces debe ser castigado», «Si alguien ha causado un daño injusto, entonces debe resarcirlo», y otras similares.

Un enunciado condicional o hipotético —«Si..., entonces...»— puede ser analizado a través de dos elementos que lo componen:

- (a) Un antecedente, o prótasis, es decir, la parte del enunciado que determina la condición («Si...»);
- (b) Un consecuente, o apódosis, es decir, la parte del enunciado que establece la consecuencia («...entonces...»).

Toda norma jurídica presenta —a veces de manera evidente, más a menudo en estado latente— una forma lógica (una estructura sintáctica,

<sup>17</sup> Conviene insistir en que toda interpretación «en concreto» presupone lógicamente una interpretación «en abstracto».

<sup>18</sup> Como las normas de derogación expresa («Queda derogado el art. x de la ley y») y las normas de interpretación auténtica («El art. x de la ley y debe ser entendido en el sentido que...»).

<sup>19</sup> Ver entre otros muchos: A. Ross, *On Law and Justice*, London, 1958, pp. 32 y s.; C.E. Alchourrón, E. Bulygin, *Normative Systems*, Wien-New York, 1971; D. Mendonça, *Exploraciones normativas. Hacia una teoría general de las normas*, México, 1995; C.E. Alchourrón, E. Bulygin, «Norma jurídica», en E. Bulygin, *Il positivismo giuridico*, Milano, 2007, pp. 217 y ss.; W. Twining, D. Miers, *How to Do Things with Rules*, II ed., London, 1982.

si se quiere decir de esta manera) condicional del tipo: «Si F, entonces G»<sup>20</sup>. Con esta fórmula:

(i) El antecedente («F») se refiere a una clase de circunstancias de hecho (por ejemplo, que dos sujetos hayan estipulado un contrato, que un sujeto haya ocasionado un daño a otro sujeto, etc.);

(ii) El consecuente («G») se refiere a una clase de consecuencias jurídicas (del tipo: obligación de cumplir las obligaciones previstas en el contrato, obligación de resarcir a quien ha sufrido un daño, etc.)<sup>21</sup>.

El antecedente —que se suele llamar «supuesto de hecho»— se refiere al *objeto* de la regulación: responde a la pregunta «¿*Qué* se regula?».

El consecuente, por su parte, determina *el modo* de regular: responde a la pregunta «¿*Cómo* se regula?».

Pues bien, un aspecto esencial, y no trivial, de la interpretación en abstracto consiste en la identificación —o más bien en la reconstrucción racional— de la forma lógica de las normas, es decir, en distinguir, dentro de un enunciado normativo, el antecedente del consecuente, el caso regulado de la consecuencia jurídica ligada a tal caso<sup>22</sup>.

Reconstruir la forma lógica de las normas no es algo trivial por diversas razones, entre las cuales las siguientes<sup>23</sup>:

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, la norma permisiva que confiere a los ciudadanos la libertad de reunión (art. 17, apartado 1, Constitución italiana) puede ser reconstruida de esta forma (esquemática): «Si ciudadano, entonces derecho de reunión (pacífica y sin armas)». La norma que determina la adquisición de la mayoría de edad al cumplir los dieciocho años (art. 2, apartado 1, Cód. civ. italiano) puede ser reconstruida de esta forma: «Si dieciocho años, entonces mayor de edad». La norma sobre los conflictos entre leyes que establece el así llamado principio «lex posterior derogat legi priori» (art. 15 disp. prel. Cod. civ. italiano) puede ser reconstruida de esta forma: «Si dos leyes promulgadas en momentos diferentes entran en conflicto, entonces la ley menos reciente queda derogada». Etc.

<sup>21</sup> En las normas de conducta, el consecuente no puede ser otro que la calificación deóntica de un comportamiento (el comportamiento x es obligatorio, el comportamiento y está prohibido, el comportamiento z está permitido). En normas de otro tipo, el consecuente puede asumir los contenidos más variados: la adquisición de un estatus (mayor de edad, ciudadano, etc.), la adscripción de una situación jurídica subjetiva ventajosa (una pretensión, una competencia, una libertad, etc.), la validez o la invalidez de un acto, etc.

<sup>22</sup> Un cuidadoso análisis se encuentra en P. Chiassoni, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, cit., pp. 53 y ss.

<sup>23</sup> Ver al respecto los importantes trabajos de G.G. Floridia: «Scomposizione e rappresentazione grafica degli enunciati normativi fra teoria dell'interpretazione e tecnica del *drafting* legislativo» (1985), y «Rappresentazioni grafiche, tecniche interpretative, e *drafting* legislativo» (1988), ahora ambos en G.G. Floridia, *Scritti minori*, recopilados por F. Sorrentino, Torino, 2008, pp. 429 y ss., 465 y ss.

(i) En primer lugar, sucede con frecuencia que un único enunciado normativo expresa (y eventualmente implica) una pluralidad de normas.

Así, por ejemplo, la disposición del art. 1417 Cód. civ. italiano («La prueba a través de testigos de la simulación es admitida sin límites, siempre que sea propuesta por acreedores o por terceros y, en caso que esté dirigida a hacer valer la ilicitud del contrato simulado, también si es propuesta por las partes») expresa al menos tres normas distintas: (a) la prueba a través de testigos es admisible si es propuesta por los acreedores; (b) la prueba a través de testigos es admisible si es propuesta por terceros; (c) la prueba a través de testigos es admisible si es propuesta por las partes y si está dirigida a hacer valer la ilicitud del contrato simulado; y, según una interpretación razonable, presupone (o implica) una cuarta: (d) la prueba a través de testigos no es admisible si es propuesta por las partes pero no está dirigida a hacer valer la ilicitud del contrato simulado.

O incluso: la disposición del art. 13, apartado 3, Constitución italiana («En casos excepcionales de necesidad y urgencia, indicados taxativamente por la ley, la autoridad de seguridad pública puede adoptar medidas provisionarias, que deben ser comunicadas dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial y, si esta no las convalida en las sucesivas cuarenta y ocho horas, se entienden revocadas y quedan sin efecto alguno») expresa no menos de cuatro normas: (a) En casos excepcionales de necesidad y urgencia, indicados taxativamente en la ley, la autoridad de seguridad pública puede adoptar medidas provisionarias (de restricción de la libertad personal); (b) Tales medidas deben ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial; (c) Estas mismas medidas, si no son convalidadas por la autoridad judicial, se entienden revocadas; (d) Estas mismas medidas, si no son convalidadas por la autoridad judicial, quedan sin efecto alguno.

(ii) En segundo lugar, puede suceder que el supuesto de hecho condicionante tenga una estructura lógica compleja, y en estas circunstancias puede resultar difícil identificar los componentes del antecedente y, respectivamente, del consecuente<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Ejemplo trivial: tomemos el art. 18, apartado 1, Constitución italiana, que dice «Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente, sin autorización, para fines que no estén prohibidos por la ley penal a los particulares». Una posible reconstrucción sonaría (esquemáticamente) así: Si reunión (A) y si ciudadanos (B) y si fines no prohibidos etc. (C), entonces no obligatoria autorización (Z). Una segunda posible reconstrucción sonaría en cambio así: Si ciudadanos (B) y si fines no prohibidos etc. (C),



Retomemos el ejemplo del art. 1417 Cód. civ. italiano: entre las normas que contiene esta disposición, las dos primeras —es decir, (a) La prueba a través de testigos es admisible si es propuesta por los acreedores, y (b) la prueba a través de testigos es admisible si es propuesta por terceros— tienen un antecedente lógicamente simple, que se refiere a una sola circunstancia<sup>25</sup>. Su estructura lógica es, respectivamente, «Si A (acreedores), entonces Z» y «Si B (terceros), entonces Z». Por el contrario, las normas (c) y (d) —respectivamente: (c) la prueba a través de testigos es admisible si es propuesta por las partes y si está dirigida a hacer valer la ilicitud del contrato simulado; (d) la prueba a través de testigos no es admisible si es propuesta por las partes pero no está dirigida a hacer valer la ilicitud del contrato simulado— tienen un antecedente levemente más complejo, que se refiere, en un caso, a la concurrencia de dos circunstancias, y en el otro caso a la concurrencia de una circunstancia y a la no concurrencia de otra<sup>26</sup> (a la cual se conecta una consecuencia jurídica opuesta): la estructura lógica de la norma (c) es «Si C (partes) y D (ilicitud), entonces Z»; la de la norma (d) es «Si C (partes) y no D (no ilicitud), entonces no Z»<sup>27</sup>.

Para dar otro ejemplo: el art. 21, apartado 3, Constitución italiana («Solo se puede proceder al secuestro [de la prensa] por resolución motivada de la autoridad judicial, en el caso de delitos para los que la ley de prensa lo autorice expresamente, o en el supuesto de violación de las normas que la misma ley establezca para la indicación de los responsables») presenta *prima facie* la estructura siguiente: «Si A y (B o C), entonces Z»<sup>28</sup>.

---

entonces derecho de reunión sin autorización (W). Ver también *infra* el ejemplo del art. 21 de la Constitución italiana.

<sup>25</sup> Respectivamente: que sea propuesta por los acreedores y que sea propuesta por terceros.

<sup>26</sup> Respectivamente: a la doble circunstancia de que la propuesta sea de las partes y esté dirigida a hacer valer la ilicitud del contrato simulado (norma c), y a la doble circunstancia de que la propuesta sea de las partes y *no* esté dirigida a hacer valer la ilicitud del contrato simulado (norma d).

<sup>27</sup> La norma (c), entre las expresadas por el art. 13, apartado 3, Constitución italiana, presenta la estructura «Si A (medidas adoptadas por la autoridad de seguridad pública) y no B (convalidación de la autoridad judicial), entonces Z (se entienden revocados)». La norma (d), a su vez, presenta la estructura «Si A (medidas adoptadas por la autoridad de seguridad pública) y no B (convalidación de la autoridad judicial), entonces W (quedan sin efecto alguno)».

<sup>28</sup> Bien visto, la disposición en cuestión —en virtud de la disyunción («o»)— puede ser útilmente reconstruida como expresión no de una sola norma, sino de dos normas distintas: «Si A y B, entonces Z» y «Si A y C, entonces Z», donde A está por el acto de la autoridad judicial, B por delitos en relación a los cuales la ley autoriza el secuestro y C por violaciones de las normas sobre la indicación de los responsables. Por otra

Pero no es difícil encontrar en el ordenamiento disposiciones dotadas de una estructura lógica también *muy* compleja. Por ejemplo, el art. 23, apartado 1, de la ley italiana 392/1978 (en materia de arrendamiento de inmuebles urbanos) —«Cuando se realizan sobre el inmueble importantes e improrrogables obras necesarias para que el mismo conserve su destino o para evitar mayores daños [...], o en cualquier caso obras de extraordinaria manutención de relevante entidad, el arrendador puede pedir al arrendatario que el canon [...] sea integrado»— presenta la estructura siguiente: «Si A y {[B y C y (D o E)] o {F y G}}, entonces Z»<sup>29</sup>.

(iii) En tercer lugar, puede suceder que para reconstruir la norma sea necesario combinar una pluralidad de enunciados normativos o de fragmentos de enunciados normativos —eventualmente dispersos en las fuentes más variadas— que forman una especie de cadena. Esto puede depender esencialmente de tres circunstancias:

(a) Ante todo, es frecuente que una norma esté sujeta a excepciones dispuestas en otros enunciados normativos, a veces circunstanciales (ver, en el Código civil italiano, el caso de los artículos 2043, resarcimiento por hecho ilícito, 2044, legítima defensa, y 2045, estado de necesidad), pero otras veces dispersos en el ordenamiento.

(b) Además es frecuente que un enunciado normativo contenga un reenvío expreso —formal o material, según los casos— a otros enunciados normativos<sup>30</sup>. Por ejemplo, el art. 21, apartado 3, Consti-

---

parte, la misma disposición puede también ser reconstruida como norma relativa a la admisibilidad de un acto judicial que disponga el secuestro, lo cual equivale a «mover» el acto judicial (A) del antecedente al consecuente de la norma: Si B (delitos en relación a los cuales la ley autoriza el secuestro), entonces A; Si C (violación de las normas sobre la indicación de los responsables), entonces A.

<sup>29</sup> Nuevamente, como sucede siempre cuando hay disyunciones («o»), la disposición puede ser útilmente reconstruida como expresión no de una única norma (muy) compleja, sino de tres normas distintas (de menor complejidad). El supuesto de hecho de la primera es: obras (A), importantes (B), improrrogables (C), necesarias para conservar el destino (D); el de la segunda es: obras (A), importantes (B), improrrogables (C), necesarias para evitar mayores daños (E); el supuesto de hecho de la tercera es obras (A) de extraordinaria manutención (F) y de relevante entidad (G). La consecuencia es siempre Z (el arrendador puede pedir la integración del canon).

<sup>30</sup> Una norma *reenvía* a otra norma toda vez que no establece directamente la regulación del supuesto de hecho al que se refiere, sino que indica (a los destinatarios y a los órganos de aplicación de qué otra norma tal regulación deba extraerse. El reenvío se considera «formal» o «móvil» toda vez que el objeto de reenvío es otra *fente*, de modo que el caso de que se trate resultará regulado de manera cambiante por las normas que en cada ocasión sean dictadas por tal fuente (en el sentido que, cambiando las normas establecidas por dicha fuente, cambiará también la regulación del supuesto de

tución italiana, que hemos mencionado antes, contiene repetidos reenvíos (formales) a la ley de prensa; el art. 1418, apartado 2, Cód. civ. italiano («Producen la nulidad del contrato la falta de uno de los requisitos indicados en el art. 1325, la ilicitud de la causa, la ilicitud de los motivos en el caso indicado en el artículo 1345 y la falta de los requisitos establecidos en el artículo 1346 respecto del objeto») contiene repetidos reenvíos (materiales) a otras disposiciones del mismo código civil, etc.

(c) Finalmente, es también bastante frecuente que el antecedente de una norma haga referencia no a hechos «desnudos», sino a hechos calificados por otras normas, lo cual equivale a un reenvío implícito. Ejemplos triviales: cualquier disposición que se refiera a los «ciudadanos» reenvía implícitamente a las normas sobre la ciudadanía (en Italia, la ley 91/1992); cualquier disposición que se refiera a la «mayoría de edad» reenvía implícitamente a las normas que la definen (art. 2, apartado 1, Cód. civ. italiano); cualquier disposición en materia de «contratos» reenvía implícitamente a la definición de contrato (art. 1321 Cód. civ. italiano); etc.

#### 4. DOS TIPOS DE SUBSUNCIÓN

Hemos dicho que la interpretación «en concreto» consiste en subsumir un caso concreto al campo de aplicación de una norma previamente identificada «en abstracto». Hace falta, sin embargo, introducir una aclaración y una precisión:

- (i) La aclaración es la siguiente: «subsumir» puede significar:
  - (a) Incluir una entidad individual dentro de una clase, o bien
  - (b) Incluir una clase dentro de una clase más amplia.

Por ejemplo: diciendo, no sé, «Ticio es un hombre», se incluye una entidad individual (Ticio) dentro de una clase (la clase de los hombres); diciendo «Los hombres son mortales», se incluye en cambio una clase (la clase de los hombres) dentro de una clase más amplia (la clase de los mortales).

---

hecho en cuestión). El reenvío se considera «material» o «fijo» cuando el objeto de reenvío es (no otra fuente, sino) *una disposición*, vigente en ese mismo momento y determinada, de modo que el caso de que se trate será regulado por esa disposición (incluso si por casualidad tal disposición tuviera que ser derogada o sustituida por una disposición o norma distinta).

Existen, dicho de otro modo, dos tipos de subsunción, a los que podríamos llamar, respectivamente: subsunción «individual» (o en concreto) y subsunción «genérica» (o en abstracto)<sup>31</sup>.

(ii) De aquí se sigue una precisión. En el proceso de interpretación se realizan tanto subsunciones individuales como subsunciones genéricas.

Para poner un ejemplo sencillo<sup>32</sup>: supongamos que hay una disposición normativa que prohíbe los «contratos sacrílegos» y supongamos que tenemos que juzgar el caso concreto de un contrato estipulado en domingo. Para subsumir (subsunción individual) el contrato en cuestión en la clase de los contratos sacrílegos, se hace necesario subsumir previamente (subsunción genérica) en la clase de los contratos sacrílegos la clase de los contratos estipulados en domingo.

Podemos decir así: mediante subsunción genérica (o en abstracto) se determina una relación semántica entre dos predicados (es decir, términos que denotan clases): por ejemplo, «Son sacrílegos los contratos estipulados en domingo». Mediante subsunción individual (o en concreto) se determina una relación semántica entre un predicado y una entidad individual: por ejemplo, «El contrato entre Ticio y Cayo es sacrílego».

Pues bien, la subsunción genérica es —por un lado— parte esencial de la interpretación «en abstracto» y —por otro lado— presupuesto necesario de la interpretación «en concreto».

## 5. INTERLUDIO SOBRE LAS DEFINICIONES

Antes de pasar a la tercera ambigüedad del vocablo «interpretación» es útil introducir alguna noción elemental en materia de definiciones.

Se llama «definición» —y, paradójicamente, diciendo esto estoy dando precisamente una definición— al enunciado mediante el cual se

<sup>31</sup> La terminología «subsunción genérica» *versus* «subsunción individual» ha sido propuesta por C. E. Alchourrón, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, 1991, pp. 303 y ss.; E. Bulygin, *Norme, validità, sistema normativi*, Torino, 1995, especialmente pp. 267 y s. La expresión «subsunción genérica» me parece muy desafortunada, pero no encuentro otra mejor.

<sup>32</sup> R. Dworkin, «No Right Answer?», en P.M.S. Hacker, J. Raz (eds.), *Law, Morality and Society. Essays in Honour of H. L. A. Hart*, Oxford, 1977.

determina el significado de un término o de una expresión compuesta (sintagma).

La forma estándar de una definición es un enunciado del tipo: «x significa y». Se llama *definiendum* a la expresión (vocablo o sintagma) definida («x»), *definiens* a la expresión usada para definirla («y»). Por ejemplo: «“Democracia” significa gobierno del pueblo», «Se llama “Estados de derecho” a los ordenamientos jurídicos del tipo tal y cual», etcétera<sup>33</sup>.

Ahora bien, existen fundamentalmente dos tipos de definiciones: las definiciones informativas y las definiciones estipulativas.

(i) Las definiciones *informativas* describen de qué modo o de qué modos la expresión definida es efectivamente usada por alguien. Típico ejemplo, las definiciones lexicales (o lexicográficas) contenidas en los diccionarios de una lengua, las cuales describen de qué modo (o, más a menudo, de qué modos) una palabra es comúnmente usada por aquellas personas que hablan la lengua en cuestión.

(ii) Las definiciones *estipulativas*, al contrario

(a) establecen cómo usar un término o sintagma de nuevo cuño (estipulación pura) o

(b) proponen usar un término o sintagma preexistente de una manera nueva (otro tipo de estipulación pura), o, incluso,

(c) proponen usar un término o sintagma preexistente de una manera más precisa respecto del uso común (redefinición).<sup>34</sup>

La relevancia de estas nociones, en el presente contexto, deriva del hecho de que «definir» e «interpretar» (textos o discursos) parecen ser dos nombres diversos para una misma actividad<sup>35</sup>. Cuanto menos, se puede convenir que son dos especies de un mismo género. El género

---

<sup>33</sup> Una teoría exhaustiva de la definición se encuentra en U. Scarpelli, *Contributo alla semantica del linguaggio normativo* (1959), nueva ed. Milano, 1985, cap. I e II. Ver también A. Belvedere, M. Jori, L. Lantella, *Definizioni giuridiche e ideologie*, Milano, 1979.

<sup>34</sup> No es raro que se introduzca en el discurso un nuevo sintagma, respecto del cual hay que, obviamente, determinar *ex novo* el significado, con una estipulación pura. Pero, excepto este caso, se puede decir que casi todas las definiciones estipulativas son, propiamente, redefiniciones. Es raro, de hecho, que se atribuya un significado enteramente nuevo a un vocablo o sintagma ya en uso, y es también raro que se introduzca en el discurso un vocablo nuevo.

<sup>35</sup> Cfr. R. Guastini, «Interpretive Statements», en E. Garzón Valdés *et al.* (eds.), *Normative Systems in Legal and Moral Theory. Festschrift for Carlos E. Alchourrón and Eugenio Bulygin*, Berlin, 1997.

es la determinación del significado de expresiones en una lengua. La especie es el tipo de expresiones en una lengua a las que se hace referencia.

Se habla, de hecho, de definiciones en referencia a la atribución de significado a vocablos y/o sintagmas aislados; mientras que no se habla de definiciones en referencia a la atribución de significado a enunciados completos. Por el contrario, se habla de interpretación en referencia, indiferentemente, a la atribución de significado sea a vocablos y/o sintagmas aislados, o a enunciados completos. Otra diferencia entre definición e interpretación no se da<sup>36</sup>.

Parece obvio, por lo tanto, que las distinciones que se aplican a las prácticas definitorias son aplicables (aunque no se use aplicarlas) también a las prácticas interpretativas. Es esto lo que nos aprestamos a hacer, introduciendo la tercera ambigüedad del término «interpretación»<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Dicho sea de paso: las definiciones informativas pueden ser verdaderas o falsas (según que describan verídicamente, o no, un uso lingüístico efectivo). Las definiciones estipulativas, por el contrario, no son ni verdaderas ni falsas. Es también importante comprender que las definiciones —precisamente como las interpretaciones— versan no sobre cosas, sino sobre palabras: no describen objetos, sino que modelan conceptos. La definición de «democracia», por tomar un ejemplo cualquiera, no transmite información sobre la forma de Estado democrática: se refiere exclusivamente al vocablo «democracia», determinando el significado (o, si se prefiere, el concepto).

<sup>37</sup> Hemos insistido en que definiciones e interpretaciones son actividades, si no idénticas, al menos afines, y en cualquier caso semejantes. Conviene además señalar que la interpretación de un enunciado completo no es reducible, por así decirlo, a una suma de definiciones, es decir, al conjunto de las interpretaciones de cada uno de los vocablos que lo componen, aisladamente considerados. «El significado (total) de una disposición no depende únicamente de los significados de cada una de las expresiones que lo componen, tal como aparecen registradas, por ejemplo, en los diccionarios de la pertinente lengua natural, que se trataría de sumar en una suerte de cómputo lingüístico; también depende, por el contrario, de otros factores» (P. Chiassoni, «Codici interpretativi. Breviario metodologico per aspiranti giuristi», en P. Comanducci, R. Guastini (eds.), *Analisi e diritto 2002-2003. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Torino, 2004). El significado de un enunciado completo es una variable dependiente, al menos, de los siguientes factores: (a) el significado de cada uno de los vocablos y/o sintagmas; (b) la sintaxis del enunciado; (c) el contexto lingüístico (o co-texto); (d) el contexto extra-lingüístico. Con esto no se quiere decir que el intérprete (un «buen» intérprete) *deba* tomar en consideración todos y solo estos factores. Se quiere decir que de hecho, normalmente, todo intérprete toma en consideración al menos algunos de ellos.

6. TERCERA AMBIGÜEDAD: COGNICIÓN VS. DECISIÓN

Con el vocablo «interpretación» nos referimos a veces a un acto de conocimiento, otras veces a un acto de decisión, y otras a un acto de creación normativa<sup>38</sup>. Debemos por lo tanto distinguir:

(i) La interpretación *cognitiva*, o interpretación-averiguación, que consiste en identificar, en un texto normativo, los distintos significados posibles (teniendo en cuenta las reglas de la lengua, las diversas técnicas interpretativas en uso, las tesis dogmáticas existentes en la doctrina, etc.) sin escoger ninguno<sup>39</sup>;

(ii) La interpretación *decisoria*, o interpretación-decisión, que consiste en escoger un significado determinado, descartando los restantes<sup>40</sup>.

La interpretación cognitiva —«La disposición D puede ser interpretada en los sentidos S1, o S2, o S3»— consiste: en enumerar los diversos significados que se pueden atribuir a un texto normativo según que se emplee uno u otro método interpretativo, según que se adopte una u otra tesis dogmática; o bien, desde otro punto de vista, en enu-

<sup>38</sup> H. Kelsen, *Dottrina pura del diritto* (1960), Torino, 1966, cap. VIII; R. Guastini, *L'interpretazione dei documenti normativi*, cit., cap. VI.

<sup>39</sup> Escribe Kelsen: «The task of a scientific commentary is first of all to find, by critical analysis, the possible meanings of the legal norm undergoing interpretation; and then to show their consequences, leaving it to the competent legal authorities to choose from among the various possible interpretations the one which they, for political reasons, consider to be preferable, and which they alone are entitled to select. A scientific interpretation has to avoid giving countenance to the fiction that there is always but a single "correct" interpretation of the norms to be applied to concrete cases» (H. Kelsen, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of Its Fundamental Problems*, London, 1950, p. XVI). Y también: «If "interpretation" is to be understood as discovering the meaning of the norms to be applied, its result can only be the discovery of the frame that the norm to be interpreted represents and, within this frame, the cognition of various possibilities for application» (H. Kelsen, *Introduction to the Problems of Legal Theory*, 1934, Oxford, 1992, p. 80). Por otra parte, observan con razón F. Viola, G. Zaccaria, *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Roma-Bari, 1999, p. 171, que «pensar [...] que la actividad del jurista examina abstractamente todos los posibles significados de un texto es algo muy alejado de la realidad, porque olvida que los significados normativos hay que precisarlos constantemente desde el interior de una práctica social». Cfr. también, en el mismo libro, p. 323.

<sup>40</sup> Hace falta precisar que, cuando en la literatura especializada se habla de interpretación (sin ulteriores especificaciones), es precisamente a la interpretación decisoria —es más: a la interpretación judicial— a la que se hace referencia. Y en cualquier caso, con la loable excepción de Kelsen, la distinción elaborada en el texto (interpretación cognitiva, decisoria, creadora) es totalmente desconocida.